**Juzgado de Primera Instancia núm. XX de Localidad**

Juicio N.º. Número del Procedimiento

**AL JUZGADO**

Nombre afectado / da, con DNI xxxxxxx , en nombre propio y derecho, con domicilio a efectos de notificación a la calle número piso , CP XXXXX , localidad , ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, en fecha 29 de julio de 2015, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 24/2015, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña el día 5 de agosto de 2015. Y actualmente se encuentra en vigor después del desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad núm. 2501-2016 acordado en el Consejo de Ministros del 2 de noviembre de 2018 y su publicación en el BOE.

Que, en fecha 31 de diciembre de 2019, entró en vigor el Decreto Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, que entre otras modifica la citada Ley 24 / 2015.

Que mediante el presente escrito **interesamos la suspensión inmediata de las presentes actuaciones,** en base a los siguientes

**HECHOS**

**Primero. - Situación de emergencia habitacional.**

Desde el año XXXX nuestra residencia habitual se encuentra en el piso XX de la calle XXXXXXXX, núm. XXX, de localidad.

Los ingresos familiares se han visto gravemente afectados debido a la prolongada crisis económica que vive el país, lo que ha imposibilitado a muchas personas acceder al mercado de la vivienda, que por sus elevados precios, excluye a grandes capas de población de esta opción.

En fecha xxxxxx , me fue notificada demanda de procedimiento de desahucio por impago de alquiler / finalización de contrato / por precario (elegir uno) núm. XXXXX , instada por la actora (nombre demandante) . Como consecuencia de este procedimiento me fue notificada diligencia de lanzamiento señalado el día XXX de XXX.

**Segundo. - Situación de la unidad familiar**

La unidad familiar que habita la vivienda está formada por:

(Explicar quien integra la unidad familiar, indicar circunstancias de salud y adjuntar documentos)

La familia cuenta con los siguientes ingresos mensuales para su mantenimiento:

(Explicar situación laboral e ingresos de la unidad familiar)

Debido a la situación de vulnerabilidad acuden a Servicios Sociales, quien ha emitido Informe que acredita la situación de riesgo de exclusión residencial de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 24/2015. (Documento adjunto)

**Tercero. - Dificultad de acceso a la vivienda.**

Con una tendencia creciente de los precios de los inmuebles, las condiciones del mercado inmobiliario impiden el acceso a la vivienda de las personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, el precio del alquiler en Cataluña ha aumentado un 4,4% de media en 2019, de acuerdo con los datos de la Secretaría de Vivienda de la Generalitat (a partir de las fianzas de alquiler depositadas en el Incasòl ).

Sin embargo, Cataluña arrastra una histórica falta de políticas de vivienda, lo que se traduce con un escaso parque público de vivienda, que no llega al 2% del parque de acuerdo con el Plan Territorial Sectorial de Vivienda de la Generalitat, muy lejos de la media de los países del entorno europeo. A la vez que es manifiestamente insuficiente para hacer frente a la emergencia habitacional que vive Cataluña, el territorio lidera una vez más el ranking de la vergüenza de los desahucios, representando el 23,3% del total estatal el segundo semestre de 2019, de acuerdo a los datos del Consejo General del Poder Judicial.

Y como anteriormente se ha manifestado, los ingresos familiares son insuficientes para acceder a una vivienda en los actuales términos de mercado, por lo que no dispone de alternativa habitacional.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero. -** La Ley 24/2015, del 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, fruto de la movilización de la ciudadanía, contempla, entre otros, medidas para evitar desahucios y dar respuesta a la grave y cronificada situación de emergencia social que vive Cataluña, especialmente grave en el ámbito de la vivienda.

Tras el desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad núm. 2501-2016, acordado en el Consejo de Ministros de fecha 2 de noviembre 2018 y su publicación en el BOE, la citada ley es actualmente vigente y de obligada aplicación. Además, cuenta con una importante modificación introducida por el Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda.

**Segundo. -** La ley de referencia establece, en su artículo 5.5, que las personas y unidades familiares en riesgo de exclusión residencial que no puedan afrontar el pago del alquiler de la vivienda habitual tienen el derecho a disfrutar de ayudas que eviten el lanzamiento. Y continúa diciendo en los puntos 6 del mismo artículo, que las administraciones públicas, en cualquier caso, deben garantizar el realojo adecuado de las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión Residencial que estén en proceso de ser desahuciadas de su vivienda habitual.

**Tercero. -** Sin embargo, la Disposición transitoria según de la Ley 24/2015 establece que " *en los casos de procedimientos de ejecución hipotecaria o desahucio por impago de alquiler que estén en trámite de sustanciación o de ejecución en el momento de entrada en vigor de esta ley y que no estén incluidos en el supuesto a que se refiere el apartado 1, son de aplicación las medidas establecidas por el artículo 5.6 y por el artículo 7* ". Es decir, la Administración debe garantizar en cualquier caso un realojo adecuado a las personas que se encuentre n dentro de los parámetros de riesgo residencial cuando se dé la circunstancia de que la parte actora no es un gran tenedor de vivienda o una persona jurídica que ha adquirido viviendas después del 30 de abril del 2008 provenientes ejecuciones hipotecarias o acuerdos de compensación de deudas, de daciones en pago o de compraventas que tengan por causa la imposibilidad de devolver el préstamo hipotecario (ya que en este caso é s la persona jurídica demandante quien debe hacer una oferta de alquiler social).

**Cuarto. -** El artículo 47 de la Constitución (CE) reconoce expresamente el derecho a la vivienda digna y adecuada y lo vincula a la obligación de los poderes públicos de impedir la especulación. A la vez, impone los deber de garantizar que el derecho de propiedad no se ejerza de manera antisocial en el artículo 33, y subordina la riqueza al interés general en su artículo 128.

Si bien el artículo 47 CE se ubica en el Capítulo III del Título I, "De los principios Rectores de la Política Social Económica", en la línea de la reciente jurisprudencia nada impide reconocer elementos de fundamentalidad , ya que el derecho a vivienda digna y adecuado está en la norma de mayor rango en nuestro ordenamiento jurídico y definido en el Título I: "de Derechos y deberes fundamentales".

El artículo 148.1.3 de la Constitución otorga a las comunidades autónomas la potestad de asumir competencias en materia de vivienda, que en el caso de Cataluña ha sido asumida la competencia en el artículo 137 del Estatuto de Autonomía.

Y de acuerdo al artículo 5 del Estatuto de Autonomía todas las personas tienen derecho a vivir libres de situaciones de explotación y maltrato, como de facto conlleva la falta de vivienda digna.

**Quinto. -** Los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por España forman parte del ordenamiento interno, tal como establece el artículo 96.1 CE, y son, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos, un criterio decisivo para la interpretación los derechos fundamentales y garantías reconocidas en la Constitución (artículo 10.2 CE). Según establece el artículo 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros acuerdos Internacional, en caso de conflicto o duda interpretativa con una norma de derecho interno, prevalece el Tratado internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado por España en 2008 y en vigor desde el año 2013, reconoce el derecho a la vivienda digna en el artículo 11; y en virtud del Protocolo Facultativo, los países adheridos se someten a la decisión que adopte el Comité DESC en supuestos de violaciones de los derechos reconocidos en el PIDESC.

Por su parte, la Observación General núm. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incorpora como contenido del derecho a la vivienda la protección contra los desahucios forzosos, introduciendo condicionantes y límites; y la obligación de los poderes públicos de garantizar un realojo adecuado de las personas en situación de vulnerabilidad.

**Sexto. -** El Dictamen del Comité DESC de Naciones Unidas, de fecha 20 de junio de 2017, Comunicación 5/2015, declara la vulneración del derecho a la vivienda, y condena a España, por no impedir un desahucio sin alternativa habitacional, dictamen vinculante que obliga a la suspensión del lanzamiento.

La cuestión esencial que plantea la comunicación es si el desalojo sin alternativa habitacional supone una violación del derecho a una vivienda adecuada. El Dictamen del Comité DESC resuelve este asunto en el siguiente sentido: *"El derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derecho Económicos, sociales y culturales (Observación núm. 4) y está vinculación en super integridad a Otros Derechos humanos, incluyendo los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la vivienda se Debe garantizando a todos, Sean cuales fuero sobre ingresos o super acceso a recursos Económicos y los Estados partes Deben volver Todas las Medidas que Sean necesarias para lograr la plena Realización de este derecho, Hasta el Máximo de sobre recursos disponibles.*

*Todas las personas Deben gozar de Cierta grado de seguridad de tenencia que las garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u Otras amenazas. Esta garantía se aplica també a las personas que viven en viviendas alquiladas, ya Sean públicas o privadas.*

*Los desalojos forzados son "prima facie " incompatibles con los Requisitos del Pacto, y Sólo podrán justificarse en las circunstancias más excepcionales y de Conformidad con los principios pertinentes al derecho internacional (...)*

*No puede haber un derecho sin un recurso efectivo y, porlos Estados partes deben garantizar que las personas cuyo derecho a la vivienda adecuada pudiera ser afectado dispongan de un recurso judicial efectivo y apropiado (...)*

*Los Estados Parte no Sólo Tiene la Obligación de respetar los derechos del Pacto, por el cual Deben abstenerse de infringirlos, sino que también Tiene la Obligación de protegerlos. Si un Estado Parte no toma las Medidas contra salpicaduras de protección de un derecho del Pacto, comprometió sume responsabilidad inclusiva si la acción que dio origen a la afectación del derecho FUE impulsada por un individuo o una Entidad privada (...).* "

En definitiva, de acuerdo con el reciente Dictamen, y la citada obligación que impone al Administración la Ley 24/2015, no se debería ejecutar un desahucio si los afectados se quedan sin techo.

**Séptimo. -** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 sobre entrada a domicilio y el "juicio de proporcionalidad", recogiendo la doctrina constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en congruencia con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos:

*" PROCEDE , asimismo , Poner de relieve que, conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en las sentencias 50/1995, de 23 de febrero , 69/1999, de 26 de abril y 188/2013, de 4 de noviembre , la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio debe estar debidamente motivada y, consecuentemente , debe cumplir la Función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde , de modo que puedo comprobarse que se ha Autorizado la entrada tras efectuar una ponderación de los distintos Derechos y intereses que puedo verse Afectados y adoptando las cautelas precisa para que la Limitación del derecho fundamental que la MISMA implica se efectúe del modo menos restrictivo posible .*

*Asimismo, refiere el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias que "el Órgano jurisdiccional Debe velar por la proporcionalidad de la medida interesada, de modo tal que la entrada en el domicilio sea absolutamente indispensable para la Ejecución del actor administrativo. Pues será en este Juicio de proporcionalidad - al que expresamente remitente Nuestras sentencias 50/1995 y 69/1999, como canon de enjuiciamiento de la licitud de la Autorización judicial de entrada en el domicilio - en el de haberse respetada, no se producirá la vulneración del derecho fundamental. "*

**Octavo. -** Que en NOSOTROS nada concurren la doble circunstancia de no tener alternativa habitacional propia y estar en situación de riesgo de exclusión residencial. El artículo 10.5 de la Ley 24/2015, del 29 de julio define que se encuentran en riesgo de exclusión residencial las personas o unidades familiares siempre que tengan ingresos inferiores a 2 veces el IRSC si se trata de personas que viven solas; o si se trata de unidades de convivencia, unos ingresos inferiores a 2,5 veces el IRSC; y en los casos de personas con discapacidades o con gran dependencia, unos ingresos inferiores a 3 veces el IRSC.

**Noveno. -** Que hemos iniciado todos los trámites necesarios y solicitado las ayudas correspondientes a nuestro caso, y subsidiariamente un realojamiento adecuado, dado el imperativo legal por lo que la Administración debe realojar a las personas y unidades familiares en proceso de ser desahuciadas de su vivienda habitual y en riesgo de exclusión residencial. En congruencia con esta obligación y las anteriores alegaciones, el principio de precaución, aconseja suspender el procedimiento hasta poder encontrar una alternativa habitacional para la unidad familiar.

Por qué se acaba de exponer,

**AL JUZGADO SOLICITO** tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones contenidas, lo admita y:

 1.- Proceda al preceptivo juicio de proporcionalidad sobre las circunstancias que concurren en este caso.

2.- Acuerde la suspensión inmediata del procedimiento otorgando el tiempo mínimo necesario para que la Administración resuelva las solicitudes presentadas para tener una vivienda adecuada.

**ALTRESÍ DIGO:** Que en el supuesto de que este Juzgado considere que este escrito se presentará mediante abogado y procurador, me sea notificada resolución, y se suspenda el procedimiento a efectos de solicitud de Justicia Gratuita o presentación por letrado de oficio que me represente.

Localidad y fecha